



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO NO.  
035

FECHA PUBLICACIÓN: 09 DE JUNIO DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140013300	N.R.D.	JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN	UGPP	ADMITE DEMANDA	06/06/2014	1	25
410013333006	20140014300	R.D.	LUIS ALBERTO LOSADA HERRERA	CAM, MUNICIPIO SUAZA, LUCIANO	ADMITE DEMANDA	06/06/2014	1	74
410013333006	20140017900	N.R.D.	MARIA NELLY SALINAS ZAPATA	UGPP	ADMITE DEMANDA	06/06/2014	1	71
410013333006	20140018300	N.R.D.	MICAELA GARZON PEÑA	CASUR	ADMITE DEMANDA	06/06/2014	1	22
410013333006	20140018400	N.R.D.	NAYDU BURBANO MONTENEGRO	RAMA JUDICIAL	DECLARA IMPEDIMENTO	06/06/2014	1	36
410013333006	20140018500	N.R.D.	GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO	RAMA JUDICIAL	DECLARA IMPEDIMENTO	06/06/2014	1	44

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE JUNIO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2014

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL-UGPP  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006201400133000

La parte demandante subsanó en término la demanda (fls.60vto./62-74), encontrando a fl. 71 que ahora la apoderada señala la cuantía de la demanda en cuarenta y nueve millones doscientos ochenta mil pesos (\$49.280.000), es decir excede de los 50 S.M.L.V. que equivalen a \$30.800.000, que es **hasta** donde somos competentes conforme lo señala artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Pero al realizar los cálculos de la cuantía señalada por la togada se encuentra mal razonada, toda vez que no acató al artículo 157 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Pues en el presente asunto se encuentra que mediante Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 032184 del 16 de julio de 2013, se le reliquidó al actor el pago de su pensión vejez en cuantía de \$1.018.467, efectiva a partir del 06 de abril de 2010 (fls. 34-36).

Ahora si hacemos el cómputo de lo pretendido con la presente demanda, se encuentra que la parte pretende la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales ascendiendo a una mesada de \$1.786.726,93 (fl. 69) y la diferencia ésta y la reconocida \$1.018.467 es de **\$768.259** por el número de mesadas en tres años conforme a la norma anotada, nos daría un total de cuantía de **\$27.657.324** y éste valor sí está dentro de nuestra competencia legal, ante lo cual se procederá a su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2014

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOSADA HERRERA  
DEMANDADO: CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, LUCIANO MANRIQUE y MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00014300

La parte demandante subsanó en término la demanda (fls.71vto./73-74), encontrando que demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **LUIS ALBERTO LOSADA HERRERA** contra **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, LUCIANO MANRIQUE, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM y MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B). A los señores **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA y LUCIANO MANRIQUE**, personalmente conforme el artículo 315 y 320 del C.P.C.

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a las partes demandadas, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

La suma de \$200.000, por concepto de gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y las citaciones ordenadas, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2014

DEMANDANTE: MARIA NELLY SALINAS ZAPATA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140017900

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA NELLY SALINAS ZAPATA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **GERMÁN OSORIO ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.175 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2014

DEMANDANTE: MICAELA GARZON PEÑA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140018300

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MICAELA GARZÓN PEÑA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **GERMÁN OSORIO ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.175 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2014.

DEMANDANTE: NAYDU BURBANO MONTENEGRO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 41001333300620140018400

### CONSIDERACIONES

Mediante el control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante pretende la inclusión del 30% de la prima especial como factor salarial para la reliquidación, respecto de la bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías entre otros.

Para el despacho es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de éste despacho judicial, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por quienes administramos justicia.

El impedimento presentado se funda en el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que comparte la misma situación fáctica de la actora, ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual las decisiones a adoptar pueden afectar su criterio de independencia.

Las causales de impedimento son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la administración de justicia, la cual debe ser intachable, se tiene entonces, que compartir las mismas condiciones genera una situación procesal que puede afectar tanto al proceso como la valoración del mismo dentro del ámbito judicial.

Ahora bien, frente al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en caso que el juez, evidencie la configuración de una causal de impedimento deberá advertirlo, donde ésta situación fáctica permite evidenciar dos causales de impedimento conforme el artículo 150 numerales 1 y 14 del C.P.C., al cual se acude por remisión directa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula:

*“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”*

*“14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Frente a la causal 14 se tienen como antecedentes el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 410013331004-201100365-00 que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el proceso con radicación No. 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo Oral con conocimiento de un Conjuez, procesos en los que se ostenta la calidad de parte demandante, con identidad subjetiva siendo parte demandada la Rama Judicial y objetiva con las mismas pretensiones de inclusión como factor salarial el 30% del salario.

En ese orden de ideas, el hecho de tener dichas pretensiones puede generar condiciones de duda sobre la labor de administrar justicia, en la medida que puede confundirse con un interés directo para generar precedentes judiciales en beneficio de la condición particular, configurándose la causal del numeral 1.

De otra parte, al tenor del artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, si el juez en que concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos debe remitirlo al superior; este despacho considera que se dan los supuestos normativos para proceder de tal forma por las siguientes razones:

Como se argumentó previamente, se están tramitando los procesos con radicados No. 410013331004-201100365-00 que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el proceso con radicación No. 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo Oral con conocimiento de un Conjuez, en los cuales se discute la misma condición objetiva o pretensiones.

Dentro del trámite regular de los multicitados procesos, los once (11) jueces administrativos del circuito judicial de Neiva en su totalidad - conocimiento Ley 1437 de 2011 y en descongestión - manifestaron en su momento su impedimento para conocer de los procesos, por coincidir su condición de jueces, condiciones salariales y por ende un impedimento por interés indirecto, situación idéntica a la que ahora se presenta y que advierte la necesidad de remitir el proceso al superior.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** impedido éste despacho judicial para conocer de la presente acción, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, de conformidad al artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2014

DEMANDANTE: GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 41001333300620140018500

### CONSIDERACIONES

Mediante el control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante pretende la inclusión del 30% de la prima especial como factor salarial para la reliquidación, respecto de la bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías entre otros.

Para el despacho es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de éste despacho judicial, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por quienes administramos justicia.

El impedimento presentado se funda en el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que comparte la misma situación fáctica de la actora, ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual las decisiones a adoptar pueden afectar su criterio de independencia.

Las causales de impedimento son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la administración de justicia, la cual debe ser intachable, se tiene entonces, que compartir las mismas condiciones genera una situación procesal que puede afectar tanto al proceso como la valoración del mismo dentro del ámbito judicial.

Ahora bien, frente al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en caso que el juez, evidencie la configuración de una causal de impedimento deberá advertirlo, donde ésta situación fáctica permite evidenciar dos causales de impedimento conforme el artículo 150 numerales 1 y 14 del C.P.C., al cual se acude por remisión directa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula:

*“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”*

*“14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Frente a la causal 14 se tienen como antecedentes el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 410013331004-201100365-00 que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el proceso con radicación No. 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo Oral con conocimiento de un Conjuez, procesos en los que se ostenta la calidad de parte demandante, con identidad subjetiva siendo parte demandada la Rama Judicial y objetiva con las mismas pretensiones de inclusión como factor salarial el 30% del salario.

En ese orden de ideas, el hecho de tener dichas pretensiones puede generar condiciones de duda sobre la labor de administrar justicia, en la medida que puede confundirse con un interés directo para generar precedentes judiciales en beneficio de la condición particular, configurándose la causal del numeral 1.

De otra parte, al tenor del artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, si el juez en que concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos debe remitirlo al superior; este despacho considera que se dan los supuestos normativos para proceder de tal forma por las siguientes razones:

Como se argumentó previamente, se están tramitando los procesos con radicados No. 410013331004-201100365-00 que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el proceso con radicación No. 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo Oral con conocimiento de un Conjuez, en los cuales se discute la misma condición objetiva o pretensiones.

Dentro del trámite regular de los multicitados procesos, los once (11) jueces administrativos del circuito judicial de Neiva en su totalidad - conocimiento Ley 1437 de 2011 y en descongestión - manifestaron en su momento su impedimento para conocer de los procesos, por coincidir su condición de jueces, condiciones salariales y por ende un impedimento por interés indirecto, situación idéntica a la que ahora se presenta y que advierte la necesidad de remitir el proceso al superior.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** impedido éste despacho judicial para conocer de la presente acción, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, de conformidad al artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez